

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-8/2019

ACTORES: ROBERTO SERGIO
MORALES NOBLE Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Roberto Sergio Morales Noble, Brisa Jovanna Gallegos Angulo y José Irán Moreno Santos, por propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG1503/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo del CEN respecto a la renovación de los cargos partidistas (ACU-CEN-III/VIII/2018). El dieciocho de agosto de

dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD), emitió un acuerdo señalando que no existían condiciones para cumplir en sus términos lo estipulado en la Convocatoria emitida el tres de septiembre de dos mil diecisiete, en relación con la elección interna del partido, particularmente porque los tiempos y plazos establecidos en ella se encontraban vencidos y debían ser ajustados. En consecuencia, ordenó el inicio de las acciones tendentes a realizar la elección interna, con el fin de renovar sus órganos de dirección.

2. Convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD.¹ El **veinte de octubre de dos mil dieciocho**, el Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional emitió una convocatoria para iniciar un proceso de reforma de los Estatutos del PRD. En el resolutivo, el Consejo Nacional estimó que existían **dos razones**, principalmente, por las que era urgente e indispensable llevar a cabo la reforma estatutaria.

En primer lugar, estimó que había **una contradicción** entre los 2,959,800 votos que recibieron para la elección de diputados federales, y los más de siete millones de afiliados que consigna el padrón de personas afiliadas al partido.

En segundo lugar, el Consejo Nacional razonó que, debido a los resultados electorales obtenidos, habría **un detrimento**

¹*“Resolutivo del Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a la aprobación de la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática”.*

sustancial de las prerrogativas que recibiría ese partido político, por lo que no era viable mantener su estructura orgánica.

Por las razones mencionadas, el PRD **pospuso la elección interna** para renovar los órganos de dirección partidistas, hasta que se adecuara la estructura orgánica partidaria a su nueva realidad. Así, el IX Consejo Nacional emitió una convocatoria para la celebración del XV Congreso Nacional, en el que se discutieran y aprobaran las **reformas estatutarias** para asegurar la viabilidad del PRD.

3. Bases de la Convocatoria del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD. La Convocatoria fijó como fecha para la celebración del Congreso los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho. Entre otras bases, la convocatoria estableció las siguientes:

- i) PRIMERA.* El objetivo del XV Congreso Nacional fue **analizar y reformar el Estatuto.**
- ii) SEGUNDA.* El XV Congreso Nacional Extraordinario estuvo integrado por:
 - a. Los titulares de las presidencias y secretarías generales nacionales y de los comités ejecutivos estatales;
 - b. 1,200 delegados del Congreso Nacional;
 - c. Los miembros del IX Consejo Nacional;
 - d. Los delegados del Exterior, definidos por el Consejo Nacional; y
 - e. Los titulares de la Secretaría de Jóvenes de cada uno de los comités ejecutivos estatales.
- iii) NOVENA.* El **orden del día** del XV Congreso Nacional tocaría, entre otros temas, los siguientes:

[...]

III. Informe político del presidente nacional del PRD.

IV. Análisis discusión y, en su caso, aprobación de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

V. Aprobación de los mecanismos y procedimientos estatutarios, para llevar a cabo la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Renovación Democrática, en todos los ámbitos territoriales.

[...]"

4. Celebración del XV Congreso Nacional. El **diecisiete y dieciocho de noviembre** del año próximo pasado se llevó a cabo el XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, en el que se realizaron modificaciones totales a su Estatuto.

5. Primer juicio ciudadano federal. El **veintidós de noviembre** siguiente, los accionantes promovieron juicio ciudadano, a fin de impugnar actos relacionados con el desarrollo del referido Congreso Nacional, radicado en esta Sala Superior bajo la clave SUP-JDC-574/2018.

6. Reencauzamiento. El **veintiocho de noviembre** de ese año, esta Sala Superior determinó **reencauzar** la demanda que dio origen al citado juicio ciudadano, al procedimiento administrativo competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

7. Segundo juicio ciudadano federal. El **quince de diciembre** siguiente, los accionantes promovieron nuevo juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución que recayó a la queja QO/NAL/385/2018, ya que la Comisión Jurisdiccional del PRD la declaró infundada, radicado en esta Sala Superior bajo la clave SUP-JDC-591/2018.

8. Resolución del Consejo General del INE. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General), aprobó la resolución INE/CG1503/2018 en donde **declaró la procedencia constitucional y legal** de las modificaciones al Estatuto del PRD.²

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. A fin de controvertir esta determinación, el **catorce de enero** del año en curso, Roberto Sergio Morales Noble, Brisa Jovanna Gallegos Angulo y José Irán Moreno Santos, por propio derecho, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, contra la resolución antes descrita.

2. Comparecencia de tercero interesado. El **diecisiete de enero** siguiente, el PRD presentó ante la citada autoridad un escrito, a fin de comparecer al presente juicio como tercero interesado.

3. Recepción del expediente en Sala Superior. El **dieciocho de enero** siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito por el cual el secretario del Consejo General remitió la demanda del juicio en que se actúa, con sus anexos; su informe circunstanciado, y demás documentación que consideró atinente.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho**. Véase “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática” en la siguiente liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547433&fecha=28/12/2018

4. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la **misma fecha**, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave SUP-JDC-8/2019, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó **radicar el expediente**; de igual forma, **admitió a trámite la demanda** y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, **declaró cerrada su instrucción**, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como 79; 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de diversos ciudadanos que controvierten un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vinculado con la reforma a los estatutos del

partido político en el que militan, y la renovación de diversos órganos de dirección.

SEGUNDO. Tercero interesado.

Toda vez que mediante escrito recibido ante la autoridad responsable el **diecisiete de enero** de dos mil diecinueve, Camerino Eleazar Márquez Madrid, ostentándose como representante propietario del partido político de la Revolución Democrática ante el consejo General del Instituto Nacional Electoral, compareció al presente juicio ciudadano con el carácter de tercero interesado, calidad que se le reconoce al cumplir con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte de lo siguiente:

1. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la de los actores, así como su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en el Instituto Nacional Electoral dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, el secretario del referido Consejo General, al remitir las constancias de publicación del medio de impugnación, precisa que el plazo transcurrió del martes **quince** al viernes **dieciocho** de enero del presente año.

Por lo anterior, si el escrito de comparecencia como tercero interesado fue presentado el **diecisiete de enero** de dos mil diecinueve, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación del compareciente ya que lo hace en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tiene un interés legítimo, ya que su pretensión es incompatible con la del actor, pues, en su concepto, no existen las omisiones reclamadas, además de que no se actualiza vulneración alguna a un derecho político electoral de los ciudadanos actores.

TERCERO. Procedencia.

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia:³

a) Forma. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y en ella: **1)** precisan el nombre de los actores; **2)** señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** identifican la resolución impugnada; **4)** mencionan a la autoridad responsable; **5)** narran los hechos que sustentan la impugnación; **6)** expresa conceptos de agravio; **7)** ofrecen pruebas, y **8)** asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica.

³ Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, inciso b), y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El escrito para promover el juicio ciudadano al rubro indicado fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, si bien el Acuerdo impugnado se emitió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho siguiente, lo cierto es que, como apuntan los accionantes, la misma les fue **notificada personalmente** hasta el **nueve de enero** del presente año.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del jueves **diez** al martes **quince** de enero de dos mil diecinueve, debiendo contabilizarse únicamente los días hábiles, ya que la resolución controvertida no se encuentra vinculada con algún proceso electoral, federal o local, en proceso.

De ahí que, si el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de Instituto Nacional Electoral, el **catorce de enero** del año en curso, su promoción resulte oportuna.

En congruencia con lo anterior, **resulta infundada la causal de improcedencia** planteada por el tercero interesado, consistente en la **extemporaneidad** en la presentación de la demanda que originó la integración del presente medio de impugnación.

Al efecto, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que el plazo para presentar la demanda debió correr a partir del día hábil siguiente a la publicación del Acuerdo impugnado, esto es, del

lunes **treinta y uno de diciembre** de dos mil dieciocho al viernes **cuatro de enero** de dos mil diecinueve.

Sin embargo, como se adelantó, en el caso la responsable **ordenó** en el resolutivo SÉPTIMO de la resolución impugnada **notificar personalmente** a los accionantes la resolución cuestionada (foja 109 del documento) lo que, según su dicho, **reconocido por el Consejo General responsable** al rendir su informe circunstanciado, acaeció hasta el nueve de enero del año en curso.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 8 de la Ley de Medios, el plazo legal de cuatro días **comenzó a correr a partir del día hábil siguiente**, esto es, el jueves diez de enero del presente año, feneciendo el quince siguiente. De modo que si la demanda se presentó el catorce del referido mes, la causal de improcedencia invocada resulta infundada.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que los accionantes son ciudadanos que comparecen por su propio derecho, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Los accionantes cuentan con interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, en razón que el acto reclamado se originó derivado de la queja interpuesta por los propios actores ante la autoridad intrapartidista.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que los actores controvierten una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y toda vez que la Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano en que se actúa, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Cuestiones preliminares.

Como se indicó en los antecedentes del presente fallo, el **quince de diciembre** de dos mil dieciocho, los actores presentaron juicio ciudadano, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Jurisdiccional del PRD, al resolver la queja contra órgano QO/NAL/385/2018, mismo que fue radicado en esta Sala Superior bajo la clave de expediente SUP-JDC-591/2018.

En dicho medio de impugnación, resuelto en sesión pública de esta misma fecha, se analizaron los planteamientos de los actores relacionados con los **temas a discutirse** en el XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, así como con el **orden del día** para el mismo.

En efecto, del citado medio de impugnación se advierte que, en su queja de origen, los accionantes sostuvieron que la Comisión Organizadora y el Comité Ejecutivo Nacional del PRD **fueron**

omisos en citar a sesiones para poder dar cumplimiento a lo ordenado por el IX Consejo Nacional al emitir la Convocatoria atinente, específicamente lo dispuesto en sus bases TERCERA y SÉPTIMA, por lo que en su concepto los militantes **no pudieron conocer** con el tiempo debido el material que sería objeto de discusión (temas) el cual a su vez les habría permitido preparar de manera oportuna las ponencias que en su caso elaborarían.

Al respecto, la Comisión Jurisdiccional sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por los quejosos, en el expediente obraban evidencias aportadas por la dirigencia del PRD, que demostraban lo contrario, a saber:

a. Constancia de publicación en la página del partido y en el periódico “Milenio”, de la Convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional, la cual se celebraría el diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.

b. La **Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora** del XV Congreso Nacional, de veinticuatro de octubre de ese año.

c. La publicación en la página oficial de Internet del IX Consejo Nacional del PRD, de la **lista de temas a tratar** en las mesas del XV Congreso Nacional; de la **Convocatoria a la Primera y Segunda Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Estatuto** del XV Congreso Nacional; así como del dictamen presentado por la citada subcomisión a la Comisión Organizadora.

En tal virtud, declaró **infundada** la queja presentada por los accionantes, al concluir que **sí se realizaron los actos y**

procedimientos establecidos para la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, por cuanto a la instalación y trabajo de las mesas de debates y temática.

Al respecto, ante esta instancia federal terminal, los actores sostuvieron que, contrario a lo afirmado por la Comisión Nacional Jurisdiccional, en autos sí obran las pruebas idóneas para acreditar las omisiones que acusó; sin embargo, dicha autoridad partidista omitió relacionarlas, valorarlas y/o requerirlas, a pesar de que las citó en su resolución, valorando únicamente las ofrecidas por la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional.

También señalaron que, si bien existe la Convocatoria, no está acreditado que se le hubiese hecho llegar a los integrantes de la Comisión Organizadora, así como que la misma fuera publicada en la página del partido o en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, ya que su simple emisión no significa que se haya publicado.

Finalmente señalan que el órgano partidista responsable emitió una resolución que resulta en varias partes contradictoria.

Motivos de disenso que fueron **desestimados** por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-**591**/2018, en sesión pública de **esta fecha**, definiendo, sucintamente, que:

i. Los actores no controvierten las razones con los cuales la responsable acreditó que la Comisión Organizadora sí sesionó y realizó los actos encomendados por el Consejo Nacional con la finalidad de estar en aptitud de celebrar el Congreso Nacional y

tampoco confrontan los argumentos que sustentan que la convocatoria al Congreso se publicó debidamente, sino que se limitan a afirmar que la omisión reclamada puede advertirse de las pruebas presentadas.

ii. Fue correcto que la responsable valorara las pruebas presentadas por la Mesa Directiva y el Comité Ejecutivo Nacional, puesto que con ellas los órganos referidos pretendían destruir las omisiones que se les imputaban y, si bien es verdad que el órgano partidista responsable solamente citó en la resolución controvertida las pruebas que ofrecieron los actores, sin realizar alguna valoración al respecto, lo cierto es que del análisis de las mismas, **resultan insuficientes** para acreditar que la Comisión organizadora no sesionó de manera previa al Congreso o que la convocatoria haya sido indebidamente publicada, e incluso que la publicación de los temas a discutirse haya sido indebida; y

iii. Respecto del señalamiento de los actores, en el sentido de que la resolución intrapartidista resulta incongruente, sin especificar cuál es la incongruencia alegada, y si ella se refiere a la falta de valoración de las pruebas, se concluyó que ello en modo alguno les causa perjuicio, pues las mismas fueron valoradas en esta instancia, sin que fuera posible arribar a la conclusión que pretendían los actores.

En este sentido, se apunta en el invocado medio de impugnación, y contrario a lo alegado por los actores, el órgano partidario sí atendió sus planteamientos, sin que los actores en esta instancia controvirtieran eficazmente las razones que al respecto formuló la responsable.

Con base en las enunciadas consideraciones, se confirmó la resolución intrapartidista reclamada en dicho juicio ciudadano.

Con base en lo hasta aquí apuntado, **al haberse definido en forma terminal** los temas propuestos por los accionantes, relacionados con los **temas a discutir**, así como al **orden del día** para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, que llevó a la reforma de su Estatuto, así como a la designación de algunos órganos de dirección, este Alto Tribunal en materia electoral considera que la *litis* a resolver en el presente medio de impugnación debe limitarse al análisis de la actuación del Consejo General del INE, en el ámbito de su competencia, que le llevó a considerar constitucional y legal la reforma estatutaria de mérito.

QUINTO. Estudio de fondo.

Del escrito impugnativo que motivó la integración del expediente en que se actúa, se advierte que los accionantes aducen, a manera de agravio, sucintamente, que:

1. El Comité Ejecutivo Nacional del PRD, así como la Comisión Organizadora del Congreso Nacional Extraordinario, **fueron omisas** en cumplir con las formalidades legales **previstas en las Bases Tercera y Séptima de la Convocatoria** atinente, violentando con ello el principio de legalidad en su perjuicio.
2. Que los actos a que se refieren tales Bases **no fueron debidamente publicados**.

3. La Comisión Organizadora **omitió validar los temas** sobre los que versarían las propuestas de reforma estatutaria, mediante su debida validación y publicación, por lo que no otorgaron certeza ni seguridad jurídica a los delegados al Congreso Nacional.

4. Que suponiendo sin conceder que existiera la lista temática, en ésta se preveía una “*reforma estatutaria*” y no una “*derogación del Estatuto*”, por lo que **se vulneró el orden del día** aprobado para el XV Congreso Nacional Extraordinario.

5. Que la **lista de congresistas** utilizada en el citado Congreso Nacional **carece de certeza**, pues existió una omisión de la Comisión Electoral, de emitir el acuerdo respectivo y entregarlo a la Comisión Organizadora.

6. Que **no se respetó el procedimiento legal estatutario**, a realizarse en el mismo acto la votación en lo general y en lo particular de las propuestas, considerando solamente el derecho de las minorías, derivado de los actos de violencia que se suscitaron y provocaron el retiro de los congresistas.

7. Que hubo **vulneración a su derecho de ser votados**, con la ilegal designación de una asamblea colegiada, y la consecuente remoción de sus cargos como secretarios del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, ya que esto no estaba previsto en el orden del día; y

8. Que **la violencia** presentada durante el XV Congreso Nacional Extraordinario debe ser considerada para declarar su **nulidad**; y

9. Que la responsable no realizó un real y exhaustivo análisis de las pruebas y documentos que aportaron en el juicio que le fue reencauzado por la Sala Superior, sino que sólo tomó en cuenta las aportadas por el PRD.

Este Tribunal Constitucional en materia electoral, por cuestión de método, abordará los motivos de disenso previamente sintetizados en forma conjunta, atento a su íntima relación, sin que ello le genere perjuicio alguno al actor, ya que en conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **04/2000**⁴, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”, lo fundamental es que todos sus planteamientos sean estudiados, independientemente del método que se adopte para su examen.

En esta línea, la Sala Superior considera que los motivos de agravio formulados por el accionante deben **desestimarse**, con apoyo en las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se apuntó, los temas a que se refieren los actores en sus agravios, sintetizados previamente en los arábigos **1 a 4**, ya fueron materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-**591**/2018, por lo que devienen **inoperantes**.

Ahora, respecto a la **falta de certeza de la lista** de congresistas que aducen, su agravio es **infundado**, puesto que de la resolución impugnada se advierte que, en el caso, la lista de asistencia definitiva sí fue aprobada por la Comisión Electoral del

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 125 y 126.

Comité Ejecutivo Nacional, en conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

En este sentido, apunta la responsable, de conformidad con el acta del XV Congreso Nacional Extraordinario, se contó con la presencia de ochocientos treinta y seis (836) de los mil seiscientos cuarenta (1640) congresistas acreditados ante el INE, lo que constituyó un quórum del cincuenta punto noventa y siete por ciento (50.97%) del total, siendo válida la instalación del citado Congreso.

No obsta a lo antedicho, que los actores pretendan cuestionar nuevamente el orden del día del XV Congreso Nacional Extraordinario, aduciendo que, en todo caso, en éste se previó una “*reforma estatutaria*” y no una “*derogación del Estatuto*”, pues contrario a lo que afirman, **no existió alteración o diferencia alguna**, entre la propuesta del tema y su desarrollo.

En efecto, como sostuvo la responsable en la resolución impugnada, de la lista temática oportunamente publicada se deriva que los temas a discutir abarcaban **todos y cada uno de los capítulos del Estatuto** hasta entonces vigente, así como el Dictamen aprobado por la Comisión Organizadora, del que se desprendió la elaboración de un Estatuto modificado y reformado, por lo que **en todo momento se trató de una reforma total** a la norma vigente, y una aprobación del nuevo modelo de Partido, lo que se traduce, como consecuencia lógica, **en la abrogación del modelo** adoptado hasta entonces en la normativa vigente, y resulta **jurídicamente equiparable** a la reforma total, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 121, inciso e), del

Estatuto vigente a ese momento, así como 9, inciso a), del Reglamento del Congreso Nacional, en el sentido de que es atribución del propio Congreso **“reformar total o parcialmente el Estatuto”**.

Además, los actores omiten controvertir las consideraciones en que se basó la responsable para sostener que se trató de una abrogación a los Estatutos, contenidas en el apartado denominado: **“8. Delimitación de competencia del Consejo General del INE.”**, en cuya parte conducente se establece lo siguiente:

“ De las inconformidades hechas valer, se desprende que se argumenta que la abrogación del Estatuto resulta ilegal, en razón de que, de conformidad con el orden del día, se tenía previsto en el número IV, el análisis, discusión y, en su caso, la aprobación de las modificaciones al Estatuto del partido; pero que, no obstante, tanto en la Mesa de Estatutos como en la Plenaria del XV Congreso Nacional Extraordinario, lo que se hizo fue abrogar dicho cuerpo normativo.

Al respecto, esta autoridad advierte que, efectivamente, se modificó el Estatuto, y que esta modificación implicó una reforma total, lo que tiene sustento en los artículos 121, inciso a), del Estatuto, así como en el diverso 9, inciso a), del Reglamento del Congreso Nacional, en los que se establece que corresponde al Congreso Nacional reformar de manera total o parcial el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa del Partido, así como resolver sobre la Línea Política y la Línea de Organización del mismo.

En razón de lo anterior, si bien los primeros 7 artículos del Estatuto, y de aquél que se reforma de manera sustancial, coinciden, en términos de las disposiciones citadas, se advierte que se trata de una reforma total, la cual, independientemente del adjetivo que se le dé -reforma sustancial, reforma total, modificación parcial, modificación total-, es equivalente a una abrogación; esto es, encuentra sentido la abrogación por ser una modificación total. Por tanto, al tratarse de una modificación total, la “consecuencia jurídica” es una abrogación”.

Como se observa, la autoridad responsable expuso las consideraciones y el sustento normativo para determinar que se trataba de una abrogación al Estatuto, al implicar una reforma total, lo que encontraba sustento normativo en lo previsto en el Estatuto hasta entonces vigente, así como en el Reglamento del Congreso Nacional, **aspectos que tampoco son controvertidos por los actores**; de ahí que devengan **inoperantes** los disensos referidos.

Por cuanto a que los acuerdos del citado Congreso Nacional fueron ilegales, **al adoptarse por una minoría**, lo que constituye una vulneración a su derecho político electoral de ser votados, al ser removidos de su cargo como secretarios del Comité Ejecutivo nacional, y que los **incidentes de violencia** acaecidos durante la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario debieron determinar su nulidad, este Alto Tribunal en materia electoral comparte los razonamientos expresados por la responsable en su resolución sujeta a revisión en esta instancia terminal, los cuales **no son eficazmente controvertidos** por los accionantes y, por ende deben desestimarse, como se explica.

En efecto, los agravios en cita resultan, por una parte **infundados**, dado que los accionantes alegan que el método de discusión de los Estatutos no se ajustó a las reglas acordadas en el XV Congreso Nacional; no obstante, la autoridad responsable determinó que el procedimiento mediante el cual fueron aprobados los Estatutos resultó acorde a lo previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática y, por otra parte, son **inoperantes**, toda vez que los actores omiten

controvertir las consideraciones contenidas en la resolución impugnada.

En esta línea, es pertinente destacar que los actores omiten controvertir un aspecto toral de la resolución impugnada, relativo a que, en concepto de la autoridad responsable, dos actores del juicio ciudadano SUP-JDC-574/2018, de nombres **Roberto Morales Noble** y **Brisa Jovanna Gallegos Angulo**, quienes son actores en el presente medio de impugnación, junto con otras personas, **fueron incitadores de desorden y violencia** durante el desarrollo de la sesión del XV Congreso Nacional Extraordinario, bajo el argumento de no haber sido notificados de los acuerdos que se discutían, como se aprecia de la siguiente transcripción:

*“Aunado a que, en los oficios CEMM-1213/2018, CEMM-1214/2018 y CEMM- 1217/2018, mediante los cuales el PRD da respuesta a las vistas que le fueron otorgadas a fin de garantizar su derecho de audiencia, como se desprende de los antecedentes XI, XIII, XIX y XX de la presente Resolución dentro de los juicios ciudadanos SUP-JDC-573/2018, **SUP-JDC-574/2018** y SUP-JDC-570/2018, acompañó como medios de prueba notas periodísticas y fotografías, así como diversas ligas electrónicas de los videos tomados durante el desarrollo de la Sesión del Congreso, y señaló que **en dichos elementos probatorios se identifica Roberto Morales Noble, Omar Ortega Álvarez, Brisa Jovanna Gallegos Angulo y Alejandro Francisco Díaz Álvarez entre otros, como incitadores a los actos de desorden y violencia, bajo el argumento de no haber sido debidamente notificados de los acuerdos que se discutían. Dichos ciudadanos son identificados como actores en los juicios ciudadanos mencionados, y en el caso concreto de Brisa Jovanna Gallegos Angulo y Alejandro Francisco Díaz Álvarez, consta su participación en el acta de la sesión del Congreso anotados con número de prelación 634 y 1551, respectivamente, quienes intentaron interrumpir la sesión. No obstante, de las constancias con que cuenta esta autoridad se desprende que en todo momento existió quórum para la toma de decisiones sin que la***

*violencia haya tenido un efecto determinante para la validez de los acuerdos adoptados en el Congreso Nacional Extraordinario.*⁵

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

De lo expuesto, se advierte que **los actores no aducen agravio alguno para controvertir tal consideración**, lo que pone de relieve que los mencionados accionantes dejan firme e intocada la consideración atinente a que ellos participaron en actos de desorden y violencia, sobre la base de que no fueron notificados de los acuerdos que discutían, o bien, intentaron interrumpir la sesión.

En efecto, la consideración aducida por la autoridad responsable y no controvertida por los actores resulta relevante, toda vez que ello demuestra que dos de los tres actores del presente juicio ciudadano participaron en la realización de actos de desorden y violencia para interrumpir la sesión en el XV Congreso Nacional Extraordinario, en la que se discutían las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, **y ahora cuestionan el procedimiento de discusión** que precisamente buscaron interrumpir con desorden y violencia.

Por tanto, **no es dable que los accionantes** en este medio de impugnación pretendan controvertir un procedimiento de discusión que fue alterado por ellos mismos, entre otras personas, y que, en su oportunidad, impugnaron mediante la promoción del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-**574**/2018. Lo antedicho, ya que *no pueden beneficiarse de su propio dolo*, dado que, con los actos de desorden y violencia por ellos provocados se pretendió interrumpir

⁵ Hojas 57 y 58 de la resolución impugnada.

la sesión en la que se discutían las modificaciones a los Estatutos, para luego prevalecerse de esa situación.

Expuesto lo anterior, resultan **infundados** los agravios en los que esencialmente se indica que el método de discusión de los Estatutos no se ajustó a las reglas acordadas en el XV Congreso Nacional; en razón de que, la autoridad responsable expuso consideraciones para determinar que el procedimiento mediante el cual fueron aprobados los Estatutos **resultó acorde a lo previsto en la normativa interna** del Partido de la Revolución Democrática, en los términos que, en lo que al caso interesan, se transcriben a continuación:⁶

“18. Incidentes en la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario.

Del análisis de las pruebas acompañadas por los inconformes a saber, notas periodistas, fotografías y videos, así como del acta de Sesión al XV Congreso Nacional Extraordinario, se desprende que, en efecto, hubo una alteración al orden en la sesión del Congreso por un grupo de personas; sin embargo, dichos hechos no afectaron disminuyendo del quórum necesario, para continuar con la celebración de la Asamblea del Congreso Nacional, ni tampoco la validez de las decisiones adoptadas.

Ahora bien, del análisis de los videos aportados en los escritos de inconformidad identificados con los expedientes SUP-JDC-573/2018 y SUP-JDC-574/2018, se observa lo siguiente:

[...]

De la valoración de dichos videos, en conjunto con las documentales que se ofrecieron en los diversos reencauzamientos de la Sala Superior⁷, que son las mismas que presentó el PRD al solicitar a esta autoridad a efecto de que se pronuncie sobre la legalidad y constitucionalidad de las reformas totales a su Estatuto; se desprende que, efectivamente, se dieron diversos incidentes que provocaron

⁶ Hojas 53 a 57 de la resolución impugnada.

⁷ Ídem.

*decretar un receso en los trabajos de la Mesa de Estatuto, convocando a su continuación al día siguiente dieciocho de noviembre; incluso, en dicha continuación, también se impidió el desahogo de los puntos del orden del día VI y VII, por las mismas razones; sin embargo, las suspensiones en cita obedecieron a efecto de salvaguardar la celebración del Congreso, así como las resoluciones adoptadas, preservando siempre el quórum mínimo exigido por los artículos 115, inciso f), y 120 del Estatuto vigente, así como el diverso 11, primer párrafo, del Reglamento del Congreso Nacional; esto es, su instalación válida se realizó con la presencia de la mayoría de los Delegados acreditados; y, una vez instalado, el retiro de una parte de los mismos así como los hechos que provocaron la suspensión de los trabajos, no fueron motivo **de invalidez** de sus resoluciones, porque siempre y en todo momento permanecieron al menos la **cuarta parte de éstos**, que en el caso concreto fueron **209** congresistas.*

Lo anterior es así, ya para la instalación se tuvo una asistencia de 836 Congresistas, por lo que la cuarta parte de estos son los 209 citados; posteriormente, en el momento en el que se sometió la propuesta para aprobar el Dictamen por mayoría simple o calificada se tuvo una votación de 500 por la mayoría simple y 265 por las dos terceras partes, haciendo un total de 765 votos, y en consecuencia una presencia de 765 congresistas.

Posteriormente, cuando se sometió a votación en la Mesa de Estatutos en lo general la reforma estatutaria, se emitieron 500 votos a favor del Dictamen presentado y 265 votos en contra, por lo que la votación fue de 765, y en consecuencia una presencia de 765 congresistas.

Cuando se hizo la votación en lo particular en la Mesa de Estatutos de los artículos no reservados, la votación fue 500 a favor y 75 en contra, por lo que se tuvo una votación de 575, y en consecuencia una presencia de 575 congresistas.

Enseguida se hizo la votación respecto de la propuesta de la Mesa de Estatutos de desechar los disensos que se aprobó con 450 a favor y 5 en contra, por lo que la votación fue de 455, y en consecuencia una presencia de 455 congresistas.

Por otra parte, se desprende que al final del desahogo del punto IV del orden del día, y una vez concluidos los trabajos de la Mesa de Estatutos se sometió a la consideración del Pleno en lo general y en lo particular el Dictamen presentado y aprobado por la misma, así como facultar al

Representante ante el INE y al presidente de la Mesa Directiva del Consejo para realizar la integración del texto aprobado y las adecuaciones pertinentes. La votación arrojó los siguientes resultados: 485 votos a favor, 40 contra y 0 abstenciones, sumando un total de 525 votos, evidenciando la presencia de 525 congresistas.

Para el caso de la integración de la Dirección Nacional Extraordinaria a favor se tuvieron 485 votos y 31 en contra, haciendo un total de 516 votos, al contar con 516 congresistas.

De lo anterior se desprende que en todo momento se contó con más de la cuarta parte de los congresistas, requerida en la normatividad para la validez del desarrollo y resoluciones adoptadas en el Congreso Nacional Extraordinario.

Por lo que es claro que el impacto de los actos de violencia que se suscitaron, no mermaron la continuación de la Asamblea respectiva, pues como medida de seguridad se declaró un receso, y se dio la continuación al día siguiente; además de que en todo momento se contó con el quórum requerido para sesionar válidamente”.

Asimismo, en el apartado de la resolución impugnada denominado: “**C. Celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario**”, en los incisos o) al x), se establece lo siguiente:⁸

[...]

*o) De conformidad con el Acta del XV Congreso Nacional Extraordinario, la Comisión Electoral dividió el salón en siete secciones a efecto de contar los votos que se emitirían por los congresistas. Asimismo, **se designaron dos escrutadores por sección**, quienes se identificaban con una playera negra con el logo del partido al frente y en la espalda la leyenda de Comisión Electoral. Siendo un total de catorce las personas que procederían a contabilizar los votos emitidos.*

*p) Que conforme al Acta del XV Congreso Nacional Extraordinario, **para la toma de decisiones se aprobó que se realizaría por “mayoría simple” con el voto de 500 Congresistas a favor, 265 en contra, y 0 abstenciones**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115, inciso i) del Estatuto y el 24, segundo párrafo, del Reglamento del Congreso Nacional.*

⁸ Hojas 34-36 de la resolución impugnada.

q) Posteriormente, en la Mesa de Estatutos se aprobó, previa lectura, el Dictamen presentado por la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional Extraordinario en todos sus términos, **con el voto de 500 Congresistas a favor y 265 contra, y 0 abstenciones.**

r) Que de acuerdo al acta del XV Congreso Nacional Extraordinario, así como su fe de Erratas, se aprobó determinar, en la Mesa de Estatutos, como artículos no reservados, **con 500 votos a favor, 75 contra y 0 abstenciones**, el Dictamen de proyecto de Estatuto los numerales del 1 al 8 en sus incisos a) al e); 8 del inciso g) al n); 9 al 11, 13, 14, 16, 18, 20 al 25, 27 al 31; 34; 36; 37; 41; 42; 44; 47; 49; 52; 53; 55; 56; 59 al 71; 73 al 92; 94 al 132; 135 al 142; transitorios Primero y Segundo.

s) Que de acuerdo al acta del XV Congreso Nacional Extraordinario, así como su fe de Erratas, quedaron como artículos reservados en la Mesa de Estatutos para su discusión los artículos 8 incisos f) y o); 12; 15; 17; 19; 26; 32; 33; 35; 38; 39; 40; 43; 45; 46; 48; 50; 51; 54; 57; 58; 72; 93; 133; 134; Transitorio Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto.

Ahora bien, las personas que solicitaron el uso de la voz para argumentar respecto de los mencionados disensos no mostraron el gafete que los acreditara como congresistas nacionales, ni su calidad de invitados al Congreso Nacional Extraordinario, a pesar de que ese gafete era el documento idóneo que los identificara para tener una participación activa a la plenaria del Congreso Nacional Extraordinario; entonces, al no acreditar su personalidad, se les negó el uso de la palabra.

Misma situación se suscitó respecto de los disensos en la Mesa de Estatutos a los artículos Transitorios Tercero, numerales 4, incisos d) e i), 6 y 7; Quinto; y la generación de un artículo Transitorio Séptimo, así como a los artículos Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto.

El desechamiento de los disensos mencionados **fue aprobado en la Mesa de Estatutos con una votación de 450 votos a favor, 5 en contra y 0 abstenciones.**

t) De la citada acta se desprende que al final del desahogo del punto IV del orden del día, y una vez concluidos los trabajos de la Mesa de Estatutos, se sometió a la consideración del Pleno del Congreso Nacional Extraordinario, en lo general y en lo particular, el Dictamen presentado y aprobado por la Mesa de Estatutos, así como facultar al Representante ante el INE y al presidente de la Mesa Directiva del Consejo para realizar la integración del texto aprobado y las adecuaciones pertinentes. La votación arrojó los siguientes resultados: **485 votos a favor, 40 contra y 0 abstenciones.**

u) Es preciso mencionar que la autorización citada en el inciso anterior consiste en : “(...) realizar la integración del texto aprobado y la adecuación del lenguaje inclusivo de género y de diversidad sexual; la armonización que considere necesaria a la redacción definitiva de títulos, capítulos y artículos de la reforma estatutaria y tener la versión que será presentada ante el Instituto Nacional Electoral, para solicitar el registro correspondiente, además de efectuar las correcciones de las observaciones que llegue a realizar el Instituto Nacional Electoral”.

*v) Por otra parte y en términos del artículo Transitorio Tercero del Estatuto aprobado, **con 485 votos a favor, 31 en contra y 0 abstenciones**, se nombró a los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria.*

w) Asimismo, se emitieron los resolutive mediante los cuales se aprobó el nuevo Estatuto, se delegan facultades al Representante ante el INE y al Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional; y se fijan los mecanismos y procedimientos estatutarios para llevar a cabo la renovación de los órganos de dirección y representación del partido en todos los ámbitos territoriales, mediante el nombramiento y designación de la Dirección Nacional Extraordinaria.

x) La Comisión Electoral levantó el acta circunstanciada relativa al registro de asistencia de las y los Delegados al XV Congreso Nacional Extraordinario, así como los cómputos de los trabajos desarrollados durante el mismo.

[...]

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

De lo expuesto, se colige que la autoridad responsable sí estructuró consideraciones que sustentan la validez del procedimiento mediante el cual fueron aprobados los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; de ahí lo **infundado** el agravio en estudio.

Consideraciones que los actores, lejos de controvertir, sólo se limitan a transcribir los agravios que plantearon en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-574/2018 y, algunos párrafos que se establecen en esa resolución, por lo que sus disensos devienen **inoperantes**.

En efecto, como se aprecia, la autoridad responsable valoró, entre otras pruebas, los videos que se aportaron en el referido juicio ciudadano para llegar a la conclusión de que el procedimiento de modificación a los Estatutos se ajustó a lo previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, lo que en modo alguno es combatido por los accionantes. Esto es, omiten controvertir aspectos torales de esa resolución, como son los siguientes:

1. Del análisis de las pruebas acompañadas por los inconformes (notas periodistas, fotografías y videos), así como del acta de Sesión al XV Congreso Nacional Extraordinario, se desprende que hubo una alteración al orden en la sesión del Congreso por un grupo de personas; empero, **esos hechos no afectaron el quórum necesario** para continuar con la celebración de la Asamblea del Congreso Nacional, ni tampoco la validez de las decisiones adoptadas.

2. Se tuvo una asistencia de ochocientos treinta y seis (836) congresistas, quienes en su oportunidad determinaron aprobar el dictamen por **mayoría simple** y no por mayoría calificada (quinientos (500) por mayoría simple y doscientos sesenta y cinco (265) por las dos terceras partes).

3. En la votación **en lo general** de la reforma estatutaria, se emitieron quinientos (500) votos a favor del dictamen y, doscientos sesenta y cinco (265) en contra, por lo que se contó con la presencia de setecientos sesenta y cinco (765) congresistas.

4. Respecto a la votación **en lo particular** en la Mesa de Estatutos de los artículos no reservados, la votación fue de

quinientos (500) a favor y setenta y cinco (75) en contra, por lo que se tuvo una votación de quinientos setenta y cinco (575) congresistas.

5. En cuanto a la propuesta de la Mesa de Estatutos de desechar los disensos, se aprobó con cuatrocientos cincuenta (450) a favor y cinco (5) en contra, por lo que la votación fue de cuatrocientos cincuenta y cinco (455) congresistas.

6. Concluidos los trabajos de la Mesa de Estatutos se sometió a la consideración del Pleno en lo general y en lo particular el dictamen presentado y aprobado por la misma. La votación arrojó los siguientes resultados: cuatrocientos ochenta y cinco (485) votos a favor, cuarenta en contra (40) y cero (0) abstenciones, sumando un total de quinientos veinticinco (525) votos, evidenciando la presencia de igual número de congresistas.

7. En el caso de la integración de la Dirección Nacional Extraordinaria a favor se tuvieron cuatrocientos ochenta y cinco (485) votos y treinta y uno (31) en contra, haciendo un total de quinientos dieciséis (516) votos.

8. En todo momento se contó con **más de la cuarta parte de los congresistas**, requerida en la normatividad para la validez del desarrollo y resoluciones adoptadas en el Congreso, por lo que el impacto de los actos de violencia que se suscitaron **no mermaron la continuación de la Asamblea respectiva**, pues como medida de seguridad se declaró un receso, y se dio la continuación al día siguiente; por tanto, se contó con el quórum requerido para sesionar válidamente.

Ahora, como se apuntó, los actores son omisos en controvertir tales aspectos, cuando **su carga era evidenciar que el quórum** que se indicó en la resolución impugnada para cada votación **no fue acorde con el marco normativo** del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es, los accionantes debieron combatir todas y cada una de las consideraciones que se establecieron en la resolución impugnada, a fin de demostrar la indebida valoración probatoria que realizó la autoridad responsable para colegir que hubo quórum en cada votación, por obtenerse éste de manera irregular, o bien que fue deficiente su integración.

Sin embargo, los actores **se limitan a referir esencialmente** que no existió una adecuada discusión en las modificaciones a los Estatutos y que ello no fue observado por la responsable; no obstante, debieron demostrar con la carga argumentativa y probatoria correspondiente, que la votación obtenida en cada etapa del Congreso fue viciada, en todo caso, por una deficiente deliberación, y que resultan ilegales los quóruns alcanzados; empero, al no hacerlo así, sus agravios devienen **inoperantes**, por no destruir con la entidad suficiente las consideraciones que al respecto se indican en la resolución impugnada.

Por tanto, las consideraciones relacionadas con **todas las votaciones** que se obtuvieron en el XV Congreso Nacional relativo a las modificaciones de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática **deben quedar firmes e incólumes**, precisamente porque no fueron cuestionadas frontalmente por los actores, y la responsable, contrariamente a lo aducido por los

accionantes, sustentó la validez de cada una de ellas, para llegar a la conclusión de que se ajustaron al marco normativo de ese instituto político, al existir el quórum requerido para cada acto de aprobación, aun y cuando se cometieron actos de violencia.

Concluyentemente, resultan **infundados** e **inoperantes** los agravios relativos a que no se respetaron las reglas acordadas para la discusión y votación de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como que los actos de alteración del orden verificados durante la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario, debieron generar su anulación, porque han quedado firmes e incólumes las consideraciones que sustentan las votaciones que se emitieron en cada una de las etapas de las modificaciones a esos Estatutos.

En otro aspecto, los quejosos refieren que la responsable en el considerando 12 de la resolución impugnada infringió el principio de exhaustividad y congruencia, porque no realizó un real y exhaustivo análisis de las pruebas y documentos que aportaron en el juicio ciudadano que le fue reencauzado por la Sala Superior (SUP-JDC-574/2018); sino que únicamente tomó en consideración las aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, las cuales fueron valoradas de manera incorrecta, ignorando sus solicitudes y pruebas referidas en dicho medio de impugnación.

Aducen que la autoridad responsable realizó una sola valoración de las documentales aportadas por el partido político, sólo dedicándose a enlistar las mismas y afirmando sin argumento

alguno que los documentos aportados daban legalidad al XV Congreso Nacional.

Los agravios anteriores son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, por lo siguiente.

Lo primero porque, contrariamente a lo señalado por los accionantes, de la resolución reclamada se advierte que la responsable tomó en consideración que el análisis de las modificaciones estatutarias, así como el estudio de la constitucionalidad y legalidad de dichas modificaciones se realizaría con base en los documentos remitidos por el partido político, así como por los inconformes, sin prejuzgar sobre la veracidad de éstos⁹.

Lo anterior es así, porque la responsable describe la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, y la clasifica en originales, copias certificadas y otros:

a) Originales.

- Acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.
- Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional, de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.
- Acta de Sesión de la Subcomisión de Estatuto de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional, de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

⁹ Foja 24 del acuerdo INE/CG1503/2018.

- Acta de Sesión de la Subcomisión de Estatuto del XV Congreso Nacional, de quince de noviembre de dos mil dieciocho.
- Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.
- Fe de Erratas al Acuerdo ACU-CEN-I/IX/2018, por medio del cual se ratifica el Proyecto de Acuerdo de la Comisión Electoral, mediante el cual se emite la lista de asistencia definitiva al Congreso Nacional.
- Escrito de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por los integrantes de la Comisión Electoral.
- Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de quince de noviembre del presente año. Acta de Sesión del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, celebrado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.
- Fe de Erratas a el Acta de Sesión del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD efectuado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.
- Resolutivo del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD mediante el cual se aprueban las reformas al Estatuto del PRD y se delegan facultades al representante ante el INE y al Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional.
- Resolutivo Especial del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, relativo a los mecanismos y procedimientos estatutarios para llevar a cabo la renovación de los órganos de dirección y representación del partido en todos los ámbitos territoriales mediante el nombramiento y designación de la Dirección Nacional Extraordinaria.

- Acta circunstanciada relativa al registro de asistencia de las y los Delegados al XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, así como los cómputos de los trabajos desarrollados durante el mismo.
- Escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por el representante y el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional.
- Texto impreso y rubricado del Estatuto aprobado por el pleno del XV Congreso Nacional Extraordinario.

b) Copias Certificadas.

- Cédula de notificación por estrados y página de internet, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, del “Acuerdo ACU-CENIII/VIII/2018”, del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
- Convocatoria a la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho.
- Notificación por estrados de la Convocatoria a la Trigésima Quinta Sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.
- Acta del Comité Ejecutivo Nacional del PRD correspondiente a la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.
- Notificación por estrados de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho del “Acuerdo ACU/CEN/I/IX/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual, se faculta al Presidente Nacional y Secretario General de este órgano a integrar la Comisión Nacional de Diálogo”.

- Escrito de tres de octubre de dos mil dieciocho, en que se informa la integración de la Comisión Nacional de Diálogo.
- Convocatoria al Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD.
- Cédula de notificación por estrados y página de internet del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, del “Acuerdo ACUCECEN-337/OCT/2018, de la Comisión Electoral, mediante el cual se emite la lista definitiva de las y los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, para la celebración del Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional que tendrá verificativo el próximo 20 de octubre del año 2018”.
- Cédula de notificación por estrados y página de internet del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, de la “Fe de Erratas al Acuerdo ACU-CECEN-337/OCT/2018, de la Comisión Electoral, mediante el cual se emite la lista definitiva de las y los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, para la celebración del Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional que tendrá verificativo el próximo 20 de octubre del año 2018”.
- Lista de Asistencia al Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, del veinte de octubre de dos mil dieciocho.
- Acta de Sesión del Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, del veinte de octubre de dos mil dieciocho.
- Resolutivo del Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a la aprobación de la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD.
- Publicación, de veintidós de octubre del presente año, en la página electrónica del partido del Resolutivo del

Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a la aprobación de la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD. Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

- Lista de asistencia a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional, de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

- Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Estatuto del XV Congreso Nacional Extraordinario, de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

- Notificación de la lista de temas y sede del XV Congreso Nacional del PRD, de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

- Lista temática de temas a tratar en las mesas del Congreso Nacional.

- Publicación de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en la página electrónica del partido, de la lista temática de temas a tratar en las mesas del Congreso Nacional.

- Convocatoria a la Segunda Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Estatuto del XV Congreso Nacional Extraordinario, de trece de noviembre de dos mil dieciocho.

- Lista de Asistencia a la Sesión de la Subcomisión de Estatuto del XV Congreso Nacional, de quince de noviembre de dos mil dieciocho.

- Dictamen que presenta la Subcomisión de Estatuto a la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional.

- Publicación, en la página electrónica del partido, del Dictamen que presenta la Subcomisión a la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional.
- Fe de erratas del Dictamen que presenta la Subcomisión de Estatuto a la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho.
- Publicación, en la página electrónica del partido, de la Fe de erratas del Dictamen que presenta la Subcomisión de Estatuto a la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD.
- Convocatoria a la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, de catorce de noviembre de dos mil dieciocho.
- Lista de Asistencia a la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.
- Cédula de notificación por estrados y página de internet de siete de noviembre de dos mil dieciocho, del “Acuerdo ACU-CECEN- 338/NOV/2018, de la Comisión Electoral, mediante el cual se emite la lista para observaciones de las y los Delegados al Congreso Nacional, para la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática a realizarse los días 17 y 18 de noviembre del año en curso”.
- Cédula de notificación por estrados y página de internet de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, del “Acuerdo ACU-CECEN339/NOV/2018, de la Comisión Electoral, mediante el cual se integra la Delegación Electoral Nacional para la celebración del XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse los días 17 y 18 de noviembre del año en curso”.

- Notificación por estrados de nueve de noviembre del presente año, de la Convocatoria a la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
- Convocatoria a la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de nueve de noviembre del presente año.
- Lista de asistencia a la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de quince de noviembre del presente año.
- Notificación por estrados, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, del “Acuerdo ACU-CEN-I/XI/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual, se ratifica el Proyecto de Acuerdo de la Comisión Electoral mediante el cual se emite la lista definitiva de las y los Delegados al Congreso Nacional para la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática a realizarse los días 17 y 18 de noviembre de 2018”.
- Cédula de notificación por estrados y página de internet de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, del “Acuerdo ACU-CECEN340/NOV/2018, de la Comisión Electoral, mediante el cual se emite la lista definitiva de las y los Delegados al Congreso Nacional, para la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática a realizarse los días 17 y 18 de noviembre del año en curso”.
- Cédula de notificación por estrados y página de internet de diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, de la “Fe de erratas del Acuerdo ACU-CECEN-340/NOV/2018, de la Comisión Electoral, mediante el cual se emite la lista definitiva de las y los Delegados al Congreso Nacional, para la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática a realizarse los días 17 y 18 de noviembre del año en curso”.

- Convocatoria al XV Congreso Nacional Extraordinario.
- Certificación de publicación en la página de internet de la Convocatoria al XV Congreso Nacional Extraordinario.
- Publicación de la Convocatoria al XV Congreso Nacional Extraordinario en el Diario de circulación nacional "Milenio" de catorce de noviembre de dos mil dieciocho.
- Cédulas de registro de asistencia de las Delegadas y los Delegados al XV Congreso Nacional Extraordinario.

c) Otros.

- CD que contiene el texto del Estatuto aprobado por el pleno del XV Congreso Nacional Extraordinario.
- Página cuarenta y seis del ejemplar del diario de circulación nacional "Milenio" de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, donde se hace constar la publicación de la Convocatoria al Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional.
- Página veintitrés del ejemplar del diario de circulación nacional "Milenio" de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, donde se hace constar la publicación de la Convocatoria al XV Congreso Nacional Extraordinario.

Las documentales anteriores y diversos medios de prueba, son las que sustentan la resolución reclamada en el presente juicio ciudadano.

Ahora bien, los quejosos refieren que la autoridad no valoró las pruebas que habían ofrecido en el juicio ciudadano que esta Sala Superior reencauzó al Instituto Nacional Electoral, precisamente el registrado bajo el número **SUP-JDC-574/2018**, que se advierten son:

- a) Las documentales públicas consistentes en las copias simples de sus credenciales de elector y gafetes de Congresistas Nacionales del partido político referido, con las cuales acreditaban la personalidad de los promoventes.
- b) Disco compacto con tres videos y seis audios para acreditar las presuntas irregularidades realizadas durante el Congreso Nacional.
- c) La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a los actores.

Además, solicitaron que diversos medios probatorios fueran requeridos a la Comisión Organizadora, al Congreso Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, para acreditar diversos actos llevados a cabo previa, posterior y durante la celebración del congreso Nacional en el que se abroga el Estatuto interno, medios de prueba que son los siguientes:

- a) Constancia de notificación mediante la cual se presentó al Comité Ejecutivo Nacional y/o a la Comisión Organizadora las listas de Congresistas Nacionales que fueron utilizadas para la celebración del XV Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.
- b) Listas de planillas, emblemas y sublemas, así como listas adicionales registradas de los candidatos a Congresistas Nacionales que contendieron para ocupar el cargo de Delegados a Congreso Nacional en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática en el año 2014.
- c) Los acuerdos por virtud de los cuales se hayan emitido las listas de Congresistas Nacionales que participarían en la celebración del XV Congreso nacional Extraordinario.
- d) Los acuerdos por virtud de los cuales se resolvieron las sustituciones y renunciaciones de Delegados al Congreso Nacional que fueron utilizadas para la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario.
- a) **Acta de la Sesión** de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional celebrada el día 15 de noviembre de 2018 mediante la cual se hayan aprobado los dictámenes referentes al cumplimiento de la Base Séptima de la **"CONVOCATORIA PARA PARA LA REALIZACIÓN DEL XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"** en la que fueron discutidos los proyectos que habrían de ser considerados como propuestas de las reformas del Estatuto.
- b) **Versión Estenográfica** de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional celebrada el día 15 de noviembre de 2018 mediante la cual se hayan aprobado los dictámenes referentes al cumplimiento de la Base Séptima de la **"CONVOCATORIA PARA PARA LA REALIZACIÓN DEL**

XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÀTICA en la que fueron discutidos los proyectos que habrían de ser considerados como propuestas de las reformas del Estatuto y que serían puestos a consideración de los congresistas Nacionales en su XV pleno Extraordinario.

- c) **Audio de la Sesión de la** Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional celebrada el día 15 de noviembre de 2018 mediante la cual se hayan aprobado los dictámenes referentes al cumplimiento de la Base Séptima de la **"CONVOCATORIA PARA PARA LA REALIZACIÓN DEL XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÀTICA"** en la que fueron discutidos los proyectos que habrían de ser considerados como propuestas de las reformas del Estatuto y que serían puestos a consideración de los congresistas Nacionales en su XV pleno Extraordinario.
- d) **Constancia de notificación a los integrantes de la Subcomisión de Estatutos mediante la cual el Comité Ejecutivo Nacional y/o la Comisión Organizadora notificó debidamente a dicha Subcomisión,** los dictámenes referentes al cumplimiento de la Base Séptima inciso i) de la **"CONVOCATORIA PARA PARA LA REALIZACIÓN DEL XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÀTICA"** y que serían puestos a consideración durante la sesión que fue celebrada el día 15 de noviembre de 2018.
- e) **Constancia de notificación a la Subcomisión de Estatutos mediante la cual el Comité Ejecutivo Nacional y/o la comisión Organizadora notificó debidamente a dicha Subcomisión,** los dictámenes referentes al cumplimiento de la Base Séptima inciso i) de la **"CONVOCATORIA PARA PARA LA REALIZACIÓN DEL XV CONGRESO NACIONAL**

EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” y que serían puestos a consideración durante la sesión que fue celebrada el día 15 de noviembre de 2018.

- f) **En su caso, cada uno de los dictámenes presentados en el tiempo correspondiente a la base séptima inciso i) de la “CONVOCATORIA PARA PARA LA REALIZACIÓN DEL XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, mediante los cuales la Comisión Organizadora en la subcomisión de Estatuto habría de discutir cada uno de éstos, los cuales deberán tener necesariamente la fecha, hora y lugar de recepción.
- g) **Acta de la Sesión** del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el día 15 de noviembre de 2018 mediante la cual se hayan aprobado las listas de Congresistas presentadas por la Comisión Electoral de las personas que habrían de acudir al XV Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.
- h) **Versión Estenográfica** del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el día 15 de noviembre de 2018 mediante la cual se hayan aprobado las listas de Congresistas presentadas por la Comisión Electoral de las personas que habrían de acudir al XV Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.
- i) **Audio de la Sesión** del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el día 15 de noviembre de 2018 mediante la cual se hayan aprobado las listas de Congresistas presentadas por la Comisión Electoral de las personas que habrían de acudir al XV Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.

- j) **Constancia de notificación de la Comisión Electoral mediante la cual se propone al Comité Ejecutivo Nacional**, las listas de Congresistas Nacionales que serán utilizadas para la celebración del XV Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.
- k) **Constancia de notificación a los Congresistas Nacionales** de los dictámenes propuestos para reformar el estatuto conforme a lo dispuesto por la Base Séptima Inciso k) de la **"CONVOCATORIA PARA PARA LA REALIZACIÓN DEL XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"**.
- l) **Acta de la Sesión** del XV Congreso Nacional celebrada los días 17 y 18 de noviembre de 2018 mediante la cual se aprobó la abrogación y creación de un nuevo Estatuto y el nombramiento de la dirigencia provisional del Partido de la Revolución Democrática.
- m) **Versión Estenográfica** del XV Congreso Nacional celebrada los días 17 y 18 de noviembre de 2018 mediante la cual se aprobó la abrogación y creación de un nuevo Estatuto y el nombramiento de la dirigencia provisional del Partido de la Revolución Democrática.
- n) **Audio de la Sesión** del XV Congreso Nacional celebrada los días 17 y 18 de noviembre de 2018 mediante la cual se aprobó la abrogación y creación de un nuevo Estatuto y el nombramiento de la dirigencia provisional del Partido de la Revolución Democrática.
- o) **Constancia de notificación a los Congresistas Nacionales** de los documentos que habrán de ser discutidos con base en lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de Congresos.

p) Constancia de notificación de la Comisión Electoral mediante la cual se presentaron las listas de Congresistas Nacionales que fueron utilizadas para la celebración del XV Congreso Nacional extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.

Los cuales fueron previamente solicitados a la Comisión Organizadora, al Congreso Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral, de los cuales se agregan los acuses de recibo correspondiente, por lo que se solicita a esa Sala Superior tenga a bien requerirlos, en razón de la falta de entrega de los mismos, ya que son documentales necesarias para la resolución del presente asunto.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios y tiene por finalidad acreditar las actuaciones ilegales que se llevaron tanto de manera previa como posterior y durante la celebración del Congreso nacional en el que se abroga un Estatuto sin que ello estuviera previsto.

Así, de una análisis comparativo entre los medios de prueba que fueron señalados por la responsable en la resolución controvertida, así como las pruebas que ofrecieron los quejosos en el juicio ciudadano **SUP-JDC-574/2018**, se advierte que las pruebas ofrecidas y las cuales solicitaron fueran requeridas por la Sala Superior, son precisamente las que fueron señaladas y tomadas en consideración por la responsable; por tanto, es **infundado** que se halla omitido el análisis de todas las pruebas que habían sido aportadas por los quejosos en el medio de defensa interpuesto.

Además, de la propia resolución se advierte precisamente en el punto 12, que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos había analizado la documentación presentada tanto por el representante como por los inconformes, y que del estudio realizado se había constatado que el XV Congreso Nacional

Extraordinario se había realizado con apego a lo previsto en los artículos 8, inciso b), 116, 117, 118, 120, y 121, inciso a), del Estatuto vigente.

Del análisis de ese considerando 12 se advierte que la responsable tomó en consideración y valoró en forma individual, para emitir la resolución reclamada, entre otros, los medios probatorios siguientes:

- El Acta del Comité Ejecutivo Nacional levantada durante la Trigésimo Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.
- El Acuerdo ACU/CEN/II/IX/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- El Acta de Sesión del Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de veinte de octubre de dos mil dieciocho.
- El ejemplar del diario de circulación nacional “Milenio” de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, donde se hace constar la publicación de la Convocatoria al Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional.
- Publicación, de veintidós de octubre del presente año, en la página electrónica del partido del Resolutivo del Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a la aprobación de la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD.

- Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional, así como el Acta de Sesión de la Subcomisión de Estatuto de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional, ambas de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.
- Publicación de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en la página electrónica del partido de la lista temática de temas a tratar en las mesas del Congreso Nacional.
- Acta de sesión de la Subcomisión de Estatuto del XV congreso Nacional de quince de noviembre de dos mil dieciocho.
- Publicación en la página electrónica del partido del dictamen que presenta la Subcomisión de Estatuto a la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y su Fe de Erratas.
- Acta de la segunda sesión ordinaria de la Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional Extraordinario y su Fe de Erratas.
- Cédula de notificación por estrados y página de internet de siete de noviembre de dos mil dieciocho, del “Acuerdo ACU-CECEN- 338/NOV/2018, de la Comisión Electoral, mediante el cual se emite la lista para observaciones de las y los Delegados al Congreso Nacional, para la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la

Revolución Democrática a realizarse los días 17 y 18 de noviembre del año en curso”.

- Notificación por estrados, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, del “Acuerdo ACU-CEN-I/XI/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual, se ratifica el Proyecto de Acuerdo de la Comisión Electoral mediante el cual se emite la lista definitiva de las y los Delegados al Congreso Nacional para la celebración del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática a realizarse los días 17 y 18 de noviembre de 2018”.

Asimismo, abunda a lo **infundado** de los agravios, que la autoridad responsable valoró, entre otras pruebas, los videos que se aportaron en el referido juicio ciudadano **SUP-JDC-574/2018**, para llegar a la conclusión de que el procedimiento de modificación a los Estatutos se ajustó a lo previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, lo que en modo alguno es combatido por los accionantes.

Por otro lado, son **inoperantes** sus manifestaciones relacionadas a que la valoración de las pruebas no fue ajustada a Derecho; la calificativa obedece a que son meras expresiones genéricas y no controvierten frontalmente la consideración total expuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución **INE/CG1503/2018**.

En efecto, en los agravios en análisis, los quejosos no mencionan de manera particular la prueba o pruebas que a su decir se dejaron de analizar o no fueron valorados correctamente para la

emisión de la resolución reclamada, ni tampoco realiza una expresión jurídica de manera puntual y específica de los alcances probatorios de los medios de prueba que a su decir se dejaron de valorar; por tanto, ante la falta de controversia de las consideraciones señaladas por la responsable, los motivos de disenso que refieren los quejosos son **inoperantes**.

De esta forma, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso analizados, procede **confirmar** el Acuerdo impugnado, en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE